

Expediente núm. 211/2021

Resolución núm. 26/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de febrero de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 12 de julio de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/1788604, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación aportada por la parte reclamante y obrante en el expediente abierto al efecto por la Oficina de Apoyo de este Consejo, en fecha 5 de junio de 2021 el [REDACTED] alegando expresamente su condición de padre de un alumno de tercer curso de Enseñanza Primaria del CEIP Cervantes de Valencia, y señalando también expresamente el haber tomado parte meses atrás en una encuesta proporcionada por dicho centro sobre diferentes aspectos del mismo, se dirigió a la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana solicitando

“Tener acceso a los datos agregados (resultados) de dicha encuesta correspondientes a

- El CEIP Cervantes
- El CEIP Santa Teresa
- La Ciudad de Valencia
- La Comunitat Valenciana”.

Segundo. - Con fecha 2 de julio, la referida Dirección General comunicó al [REDACTED] su decisión de desestimar su solicitud y denegar el acceso a la documentación reclamada invocando diversos preceptos legales al respecto y argumentando, básicamente:

“Que la cesión de dichos datos podría dar lugar a que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros, hecho específicamente prohibido por el art. 140.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Que los datos solicitados podrían conducir por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte ha de garantizar la confidencialidad y ha de establecer todos los mecanismos y procedimientos que aseguren el anonimato, así como el correcto uso de los datos recabados”.

Tercero. - Disconforme con esta contestación, en fecha arriba mencionada de 12 de julio de 2021, y al amparo de la norma también mencionada, el [REDACTED] procedió a dirigirse a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana reiterándole su solicitud de acceso a la información, y reclamando del mismo que “inste a la administración educativa a publicar la información y los datos que faciliten la fiscalización del resultado de dichas políticas, y en concreto los resultados agregados de la evaluación del sistema educativo para la Comunitat Valenciana, atendiendo a los derechos de la ciudadanía y siguiendo el ejemplo de otras administraciones”.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 21 de julio de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

En respuesta al mismo, en fecha 20 de septiembre de 2021 la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana remitió a este Consejo escrito de alegaciones, en el que se le ponía de manifiesto las razones que a juicio de su titular habían justificado y seguían justificando la antedicha negativa.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a) “La Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, siendo cuestión pacífica que la documentación solicitada por el reclamante existe, es accesible, y se halla en poder de la administración reclamada, es ineludible sostener que la misma debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus

funciones.

Quinto. - Entrando sin más dilaciones en el fondo de la cuestión, de las alegaciones planteadas ante este Consejo se deduce que la administración reclamada sustenta su negativa a entregar la información solicitada al reclamante en la apreciación de que “los datos agregados de la evaluación de contexto dan información global del centro que puede afectar a su alumnado, señalándolo como alumnado de un centro con cierto perfil socioeconómico o educativo”, y que en vista de ello facilitarla a un particular vulneraría no menos de tres normas.

De entrada, lo dispuesto por el artículo 140 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras la redacción dada a la misma por la LO 3/2020, de 30 de diciembre, de modificación de la LOE (LOMLOE), que establece que

“1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
- d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
- e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. La finalidad establecida en el apartado anterior [la evaluación del sistema educativo] no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros”

Precaución ésta que coincidiría en su intencionalidad y en sus consecuencias prácticas con la que insta a adoptar la segunda de las normas alegadas: el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se establece que:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

Aconsejando la norma que para la realización de la citada ponderación se tomen “particularmente en consideración”, entre otros criterios, uno particularmente pertinente en este caso:

“d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

Y, por último, la administración entiende que la petición del reclamante merita ser denegada, además, por encontrarse dicha información

“afectada por los límites establecidos en el artículo 14 de la ley 19/2013, particularmente lo previsto en el apartado k “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”. La difusión de resultados por centro del cuestionario de contexto, directamente relacionados con la situación socioeconómica y educativa del alumnado podría dar lugar a un mal uso de aquellos (cruces con otras fuentes de información pública que pudieran permitir su identificación o establecimiento de un ranking o prelación de centros) que causaría un perjuicio concreto y definido a los interesados en materia de privacidad, a los centros educativos, a la comunidad educativa y al sistema educativo en su conjunto. La ponderación de este perjuicio justifica y motiva la denegación del acceso”.

Sexto. - Ninguna de estas alegaciones puede ser debidamente valorada sin atender previamente al contenido de la información solicitada, que como ha quedado ya enunciado se refiere a los resultados agregados –a nivel de centro, de nivel municipal, y a nivel autonómico– de una encuesta remitida a los padres de los alumnos del CEIP Cervantes –y, presumimos, de otros varios, o de la totalidad de los centros públicos de la Comunidad Valenciana– y respondida, entre otros, por el reclamante del presente caso.

De la misma consta, por la inclusión en su escrito de reclamación ante este Consejo de una copia en blanco de la misma, que la citada encuesta interrogaba a las familias –la enumeración de ítems no es ejemplificativa, sino exhaustiva– por el sexo del menor, su año de nacimiento, por el lugar de nacimiento del menor y de sus padres, por el nivel educativo y el tipo de empleo de éstos, por la edad a la que el menor comenzó a escolarizarse y los años que lleva en el sistema educativo español, por la frecuencia con la que en su hogar se leen libros, periódicos, enciclopedias o medios digitales, por el número de dispositivos digitales y de libros disponibles en el hogar familiar, por el número de convivientes en el hogar familiar, por su grado de satisfacción con el profesorado del centro, su dirección, los compañeros y los recursos del mismo, por el número de horas que el menor dedica al estudio y a las tareas escolares, por la implicación en las tareas escolares de los progenitores, por el funcionamiento de la escuela durante los periodos de confinamiento por Covid y el grado de satisfacción de los padres con ello, y por el nivel de estudios que cree conseguirá completar su hijo.

Como también consta, en esta ocasión por haberlo sostenido la propia administración reclamada, que la misma tuvo como objeto “conocer el contexto en el que se desarrolla, tanto en el ámbito académico como social y familiar, el alumnado matriculado en los centros educativos públicos, privados-concertados y privados de la Comunitat Valenciana” a los efectos de que “las administraciones educativas [puedan] elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos que tengan en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone”, y que la misma se llevó a cabo merced a “cuestionarios [...] anónimos”, garantizando la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte la confidencialidad y estableciendo ésta “todos los mecanismos y procedimientos que aseguren el anonimato”.

Séptimo. - Precisamente es en este punto donde se localiza la primera debilidad de la línea argumental seguida por la administración educativa valenciana para justificar su opacidad –los datos solicitados “nada más se ha[n] de conocer por el centro de manera interna”– y para avalar su negativa a facilitarle al reclamante la información solicitada. Y es que al tiempo que por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte se sostiene –ante los padres que respondieron la encuesta, cuando se les instó a hacerlo, y ante este Consejo en su escrito de alegaciones– que la misma asegura el anonimato de las respuestas a la encuesta, que a su vez se llevó a cabo mediante “cuestionarios anónimos”, afirma también que “aunque los datos están agregados, existe el riesgo de identificación indirecta del alumnado mediante el nivel de desagregación que contienen algunas de las variables registradas”. Contradicción que este Consejo solo puede salvar analizando de nuevo el contenido de la encuesta, y concluyendo la absoluta imposibilidad de que agregando sus datos al nivel que solicita el reclamante sea posible llegar a identificar de manera individualizada –por poner un ejemplo– el número de libros o de dispositivos electrónicos que la familia de un alumno atesora en su casa, o el número de horas que una concreta alumna dedica al estudio y con quién los comparte.

La segunda contradicción en la línea argumental seguida por la administración educativa valenciana para avalar su negativa a facilitarle al reclamante la información solicitada tiene que ver con susceptibilidad de la información solicitada para generar la clasificación o el encuadrado de los alumnos individuales dentro de cierto perfil socioeconómico o educativo y a que éstas pudieran ser utilizadas para llevar a cabo esas “valoraciones individuales del alumnado” o para “establecer clasificaciones de los centros” prohibidas por la Ley Orgánica de Educación. De entrada, la objeción no se sostiene en la tocante a la solicitud del reclamante de que los dichos datos le sean proporcionados agregados a nivel municipal (Ciudad de Valencia) y autonómico (Comunidad Valenciana), por la sencilla razón de que en el primer caso la comparación entre centros sería implausible por la amplitud de la muestra y en el segundo radicalmente imposible por hallarse referidos los datos agregados a la totalidad de los centros susceptibles de comparación. Pero es que también a nivel inferior la propia administración parece no tener claro el alcance de sus datos, cuando sostiene que “los datos agregados dan un perfil que no será coincidente en la mayoría de los casos con la situación personal de cada alumno o alumna del centro, lo que añade un perjuicio al alumnado del centro ya que no sólo se los encuadraría en un perfil determinado (cuestión prohibida por la LOMLOE, citada) sino que este perfil no tiene por qué coincidir con la situación socioeconómica o educativa personal en cada caso”.

Octavo. - De lo primero –el anonimato con el que se respondió a la encuesta y el elevado grado de agregación de los datos que se solicitan– se deduce que, en efecto, el riesgo para el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los menores, y el peligro para su intimidad o su seguridad respecto de los que nos previene el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es inexistente. Y de lo segundo –el hecho de que los datos se soliciten agregados a nivel municipal (Ciudad de Valencia) y autonómico (Comunidad Valenciana)– se deduce que el riesgo de que ello sirva para amparar valoraciones individuales del alumnado, contra las que nos previene el artículo 140.2 de la LO 2/2006, de Educación, es inconcebible.

Noveno. - Ello, no obstante, subsistirían otras dos objeciones más. La primera es la de que la información solicitada pudiera ser en efecto utilizada para ese segundo propósito que el artículo 140.2 de la LO 2/2006, de Educación, tiene por espúreo, y que la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación trata de evitar: “para establecer clasificaciones de los centros”.

Solo que, una vez más, de un análisis detallado del contenido de la encuesta en cuestión se deduce la implausibilidad de este riesgo. Y ello por la sencilla razón de que ninguna –subráyese: ninguna– de las preguntas que la integran se refieren a las infraestructuras, a los medios materiales, al número, a la cualificación o a la dedicación del personal docente o administrativo que en ellas presta sus servicios, ni a sus órganos de dirección, coordinación o representación. Las preguntas que la integran se dirigen, muy al contrario, a recabar de los padres información acerca de ellos mismos (lugar de nacimiento, nivel educativo, tipo de empleo...), de sus hijos (año de nacimiento, edad a la que el menor comenzó a escolarizarse, años que lleva en el sistema educativo español...), de su hogar (número de dispositivos digitales y de libros disponibles, número de convivientes), de sus hábitos (frecuencia con la que en su hogar se leen libros, periódicos, enciclopedias o medios digitales, implicación en las tareas escolares...) y de su nivel de satisfacción con el centro (con el profesorado, su dirección, los compañeros y los recursos del mismo y el funcionamiento de la escuela durante los periodos de confinamiento por Covid). De lo que se deduce que la pretensión de la administración requerida incurre en el doble absurdo de negarle a los padres de familia valencianos acceso a una información que la propia administración educativa les pidió que le proporcionaran; y de negarse a revelar datos sobre su intimidad familiar, sus hábitos cotidianos o su nivel de satisfacción con el argumento de preservar el buen nombre de sus centros de enseñanza.

Décimo. – La segunda sería la ya anticipada de que la información solicitada pudiera hallarse más allá de “los límites establecidos en el artículo 14 de la ley 19/2013, particularmente lo previsto en el apartado k “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”.

Según argumenta la administración, “la difusión de resultados por centro del cuestionario de contexto, directamente relacionados con la situación socioeconómica y educativa del alumnado podría dar lugar a un mal uso de aquellos (cruces con otras fuentes de información pública que pudieran permitir su identificación o establecimiento de un ranking o prelación de centros) que causaría un perjuicio concreto y definido a los interesados en materia de privacidad, a los centros educativos, a la comunidad educativa y al sistema educativo en su conjunto” [...] su entrega facilitaría el establecimiento y publicación de clasificaciones de centros que, a su vez, repercutirían en la percepción y decisión de los usuarios del servicio educativo, dando puesto a la preferencia de unos centros frente a otros lo que, a su vez, afectaría y perjudicaría al sistema educativo en su conjunto, así como a la necesaria prestación del servicio en la Comunitat Valenciana”

De entrada, procede eliminar enfáticamente de la ecuación el riesgo a la privacidad de los alumnos, que ya ha quedado suficientemente desmentido, así como la consideración de que sería indeseable hacer públicos datos que influyeran sobre la “percepción y decisión de los usuarios del servicio educativo”, y más aún la tesis de que la supuesta insatisfacción de todos o parte de estos usuarios “a su vez, afectaría y perjudicaría al sistema educativo en su conjunto, así como a la necesaria prestación del servicio en la Comunitat Valenciana”. Abogando porque no se difundan informaciones necesarias para la adecuada conformación de una opinión pública informada, crítica y activa, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte parece olvidar la importante misión que en un sistema democrático desempeña ésta, así como el deber de la administración de atender sus quejas y servir a sus demandas.

Y ello para concentrarse en el potencial perjuicio de la revelación de estos datos para “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”, si bien de nuevo para poner en duda las pretensiones de la administración. En efecto, la tesis de que el “carácter confidencial [de estos datos] constituye, en sí mismo, una garantía para los centros y participantes de las evaluaciones (alumnado menor de edad), como elemento de fiabilidad en su ejecución y en la obtención de resultados personales referidos a ellos y ellas y en los centros que cursan estas evaluaciones” y de que “el acceso a los resultados en la forma que les solicita el reclamante [...] pondría en riesgo la necesaria colaboración de los mismos en la implementación de las evaluaciones, pudiendo llegar a afectar a su celebración y, en consecuencia, dejar sin efecto un instrumento decisivo para la toma de decisiones en materia educativa” resulta de una mera elucubración, carente de fundamento, que se podría contrarrestar con la afirmación contraria de que la transparencia incentivaría la participación en estas consultas y la fiscalización de sus resultados constituiría un incentivo para el personal docente y la dirección de los centros educativos. Habiendo de concluir que, cuando menos, la administración no resulta persuasiva a la hora de justificar su opacidad apelando al bien superior del correcto desarrollo del proceso decisional en su seno.

Undécimo.- A este respecto, y dado que la administración requerida la alega de manera expresa y detallada en defensa de su postura, convendría asimismo subrayar la inaplicabilidad al presente caso de lo resuelto por el Consejo [estatal] de Transparencia en su Resolución RT 0016/2020, de 8 de abril de 2020, en la que avaló la negativa de la Comunidad de Madrid a facilitar el acceso a la información solicitada en su resolución de 11 de diciembre de 2019 con el argumento de que no se deberían publicar datos globales por colegios que “puedan servir para elaborar clasificaciones entre los centros” y que la publicación de estos afectaba al artículo 14.1 k) de la LTAIBG, relativo al límite de “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”: como se ve, los mismos argumentos que aquí aduce la Generalitat Valenciana. Solo que en aquel caso los datos que se reclamaban eran los resultados de la evaluación de Tercer curso de Educación Primaria en el curso 2018/19 de todos y cada uno de los colegios encuadrados de Madrid capital y Norte públicos, concertados y privados, correspondientes a las pruebas de competencia lingüística en español, en inglés y en matemáticas. En otras palabras, datos que sí se corresponden con el rendimiento del centro escolar y que sí brindan información sobre la calidad –mensurable por sus resultados– de la formación proporcionada y que sí podrían “servir para elaborar clasificaciones entre los centros”, pero que resultan de naturaleza distinta de los aquí reclamados. Y que además disponen de un régimen especial para su publicación –el dispuesto en el artículo 147 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa– que obviamente no es aplicable al caso que aquí nos ocupa. Amén, por descontado, de que aun siendo –como son– las resoluciones del Consejo [estatal] de Transparencia una valiosa fuente de inspiración para este Consejo y un útil criterio hermenéutico en el que sustentar decisiones, no constituyen en modo alguno un precedente que le vincule.

Duodécimo.- Así las cosas, y a la vista de cuanto antecede, la ponderación que prescribe en su apartado tercero el ya citado artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; que obliga a tener en cuenta para resolver las solicitudes de acceso a la información pública el “interés público en la divulgación de la información”, “los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, y “la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho” resulta sencilla de resolver, toda vez que mientras que de un lado cabe apreciar el legítimo derecho del reclamante, primero, a tener acceso a toda aquella información pública que en su condición de progenitor de un menor escolarizado en la Comunidad Valenciana considere necesaria para poder velar por el bienestar de su hijo y por su derecho constitucional a la educación, y de otro a ejercer su derecho a la participación en el ámbito educativo reconocido en el artículo 27.7 de la Constitución y concretado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de otra no hallamos afectación alguna ni al “interés público”, ni al “derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, por no estar el primero en juego, y no hallarse los segundos expuestos.

A este respecto, interesa recordar que el reclamante –como pone de relieve el mismo– no es un simple ciudadano, sino el padre de un alumno de primaria de uno de los centros cuyos datos recaba, partícipe, junto a su pareja, de la encuesta cuyos resultados desea conocer y miembro de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos del centro; que los datos recabados son –como admite la administración– datos útiles “para tener una visión más real del centro educativo y poder hacer una planificación educativa más contextualizada y un reparto más equitativo de los recursos disponibles”, y –como incide el interesado– “una herramienta de análisis sociológico que, mediante la recogida de datos anónimos y agregados (y la obtención posterior de "indicadores de contexto"), parece servir a la planificación junto, cabe suponer, otros datos estadísticos e información de diferente origen”; y que el motivo por el que los solicita es “al objeto de completar la visión sobre algunos aspectos abordados en la encuesta en el barrio donde vivo [...] y los correspondientes a la ciudad de Valencia y la Comunitat Valenciana, para poder contextualizar la visión”. Aspectos todos ellos del caso que nos ocupa que avalan con rotundidad la necesidad de brindar al mismo una respuesta afirmativa.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo en fecha 12 de julio de 2021 por [REDACTED] e instar a la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana a que, en el plazo máximo de un mes, remita de manera fehaciente al reclamante los datos que se refieren en el antecedente primero de esta resolución agregados del modo que ahí se precisa.

Segundo. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho